



AUTO No. 1175

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

05 OCT 2022

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993, y**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias Constitucionales y Legales atribuidas, atendió queja interpuesta por el señor **ANDRÉS OCHOA RÍOS** en fecha diciembre 04 de 2020 en calidad de heredero del señor **AMADO DE JESÚS OCHOA ECHEVERRI** en la que se manifestó lo siguiente:

*"Como heredero del señor AMADO DE JESUS OCHOA ECHEVERRI, actuando en nombre propio en representación de mis tres hermanos, Carlos Fernando Ochoa Pérez, Maribel Ochoa Pérez, Elena Patricia Ochoa Ríos, queremos denunciar que en la finca de propiedad de nuestro padre, la cual hace parte del proceso de sucesión que apenas iniciamos, y sin nuestro conocimiento por ende sin nuestro consentimiento, la señora Beatriz Elena Montoya Arismendi identificada con cédula 21.667 997 ordenó realizar una tala de aprovechamiento forestal sin ningún tipo de permiso ni de licencia para tal fin, cortaron de manera indiscriminada los robles que estaban en la finca otras especies aún sin el desarrollo propio para tal fin, nuestra preocupación es grande pues no tenemos ninguna responsables por lo sucedido no queremos ni estamos de acuerdo con este tipo de actividad.*

*El predio donde se realizó el daño ambiental es la FINCA EL ENSUEÑO, ubicada en el sector Las Lomas, Vía a Pita, municipio de Santiago de Tolú. (...)"*

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, rindió informe de visita por infracción ambiental no prevista y/o concepto técnico N° 0066 de marzo 26 de 2021 informe en el que se denota los siguientes hallazgos, descripciones y consideraciones que se citan a la literalidad:

*En el lugar indicado se accedió al sitio para la verificación de lo denunciado, donde se evidenciaron VEINTISIETE (27) tocones de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común ROBLE, alrededor de la vivienda, con una circunferencia a altura de pecho CAP promedio de 1.2m, y con corte por acción de motosierra, en dicho sitio el señor ALBERTO POLO CHIRINO con Cedula de extranjería N° 23.767.375, indica que la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY con cedula N° 21.667.997 accedió al predio, argumentando que por la muerte de su compañero sentimental el señor AMADO DE JESUS OCHOA ECHEVERRI, anterior propietario del sitio, ella era quien se encontraba a cargo y podía disponer de los árboles aprovechados, presuntamente sin autorización, por lo cual procedió al aprovechamiento forestal de los mismos.*

*Por otra parte, en el sitio con coordenadas 9.54814108 -75.52870734, continuó el aprovechamiento forestal de QUINCE (15) arboles de la especie (*Tabebuia rosea*) de*

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



1175  
CONTINUACIÓN AUTO No.  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”  
05 OCT 2022

nombre común ROBLE adicionales, los cuales, de acuerdo a las declaraciones y lo manifestado por el señor JULIAN ANDRES OCHOA RIOS en calidad de heredero y representante de sus hermanos, las actividades fueron suspendidas por pleitos sobre la titularidad del predio; a lo que manifiestan, no estar de acuerdo, ni haber dado autorización para realizar el aprovechamiento forestal ni la venta de madera.  
(...)

Que mediante Resolución N° 0382 de abril 09 de 2021 se inició investigación contra la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución N° 0793 de mayo 24 de 2022 se formuló el siguiente cargo único contra la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997:

**CARGO ÚNICO:** La señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997 presuntamente ordenó la tala ilegal y extracción de producto forestal de cuarenta y dos (42) árboles de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) en la cabaña “la Ilusión” ubicada en el municipio de Santiago de Tolú sin contar con permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

Que se observa que la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA ARISMENDY identificada con cédula de ciudadanía N° 21.667.997, no presentó escrito de descargos dentro o fuera del término determinado por la ley.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que prevé el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” que tienen las Corporaciones Ambientales la función de ejercer como la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Ergo, frente al incumplimiento de las disposiciones de carácter ambiental, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

Que de acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en orden a verificar los hechos u omisiones, para establecer la responsabilidad, la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el artículo 26 establece la **PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 91 de abril 05 de 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1175  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 OCT 2022

vencido el término la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas si las hubiera, y que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que los artículos 154 y 165 del Código General del Proceso, normas aplicables a los trámites administrativos en aplicación del principio de analogía, señala la oportunidad y los medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del conocimiento del Juez, las cuales señalan:

**Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

**Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

**Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.**

*Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.**

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



1175 –  
CONTINUACIÓN AUTO No.  
“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

05 OCT 2022

*solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá  
acreditarse sumariamente. (Negrillas y Subrayas Propias)*

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, y ordenar II) **REMITIR** el expediente N° 91 de abril 05 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa de acuerdo a los cargos endilgados en la Resolución N° 0793 de mayo 24 de 2022. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que **GENERA UN RIESGO**. Lo anterior, de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, artículo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010. Se le concede el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, y **DECRÉTESE** la práctica **DE MANERA INMEDIATA** de las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y útiles para completar los elementos probatorios dentro del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** por ser conducente, pertinente y útil para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Deséale el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Denuncia con radicado N° 5419 de diciembre 04 de 2020 (folios 1 a 4)
- Informe de infracción N° 0066 de marzo 26 de 2021 (folio 5 a 12)

**PRUEBA TÉCNICA:** **REMITIR** el expediente N° 91 de abril 05 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo al eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa de acuerdo a los cargos endilgados en la Resolución N° 0793 de mayo 24 de 2022. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que **GENERA UN RIESGO**. Lo anterior, de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, artículo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010. Se le concede el término de quince (15) días.

Carrera 25 No 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde: 605-2762039, Dirección General: 6052762045

Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 91 de abril 05 de 2021  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

42

1175 -

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

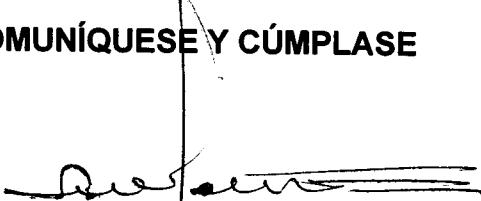
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO  
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

05 OCT 2022

**TERCERO:** Una vez cumplan con lo solicitado, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir la actuación correspondiente.

**CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulín Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.